

REGLAMENTO (CEE) N° 3955/86 DE LA COMISIÓN
de 23 de diciembre de 1986

por el que se fijan los límites máximos indicativos y las cantidades « objetivo » aplicables en 1987 en el marco del mecanismo complementario de los intercambios en el sector de la carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 610/86

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y en particular el apartado 1 de su artículo 83 y el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 84,

Visto el Reglamento (CEE) n° 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (MCI) ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2297/86 ⁽²⁾ y en particular el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que las modalidades comunes de aplicación del MCI han sido determinadas por el Reglamento (CEE) n° 574/86 de la Comisión ⁽³⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3866/86 ⁽⁴⁾, que el límite máximo indicativo y la cantidad objetiva aplicable para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1986, así como las modalidades particulares de aplicación el régimen del MCI han sido determinadas por el Reglamento (CEE) n° 610/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se determinan las modali-

dades de aplicación particulares del mecanismo complementario de los intercambios en el sector de la carne de vacuno ⁽⁵⁾;

Considerando que es preciso determinar el límite máximo indicativo y la cantidad objetivo aplicable en 1987, así como modificar, a la luz de la experiencia adquirida, algunas de las disposiciones establecidas por el citado Reglamento (CEE) n° 610/86; que, en aras de la claridad, resulta apropiado sustituir la totalidad del texto de dicho Reglamento y proceder a su derogación;

Considerando que las medidas previstas en el presente reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los límites máximo indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 83 del Acta de adhesión para el año 1987 son los siguientes :

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Límite máximo indicativo
01.02 A ex II	Animales vivos de la especie bovina distintos de los de la raza selecta para reproducción y de los animales para corridas	20 000 cabezas
02.01 A II a)	Carnes de la especie bovina, frescas o refrigeradas	3 400 toneladas de canales
02.01 A II b) y 02.01 B II b)	Carnes de la especie bovina, congeladas y despojos de la especie bovina	} 20 000 toneladas de canales

Artículo 2

Las cantidades « objetivo » que podrán ser importadas en 1987 en España procedentes de la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 son las siguientes :

⁽¹⁾ DO L n° 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

⁽²⁾ DO L n° 201 de 24. 7. 1986, p. 3.

⁽³⁾ DO L n° 57 de 1. 3. 1986, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L n° 359 de 19. 12. 1986, p. 33.

⁽⁵⁾ DO L n° 58 de 1. 3. 1986, p. 35.

Número de partida del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Cantidad objetivo
01.02 A ex II	Animales vivos de la especie bovina distintos de los de raza selecta para la reproducción y de los animales para corridas	13 200 cabezas
02.01 A II a)	Carnes de la especie bovina frescas o refrigeradas	2 200 toneladas de canales
02.01 A II b) y 02.01 B II b)	Carnes de la especie bovina congeladas y despojos de la especie bovina	} 17 820 toneladas de canales

Artículo 3

A los efectos de aplicación del presente Reglamento, 100 kilogramos de carne sin deshuesar corresponden a 77 kilogramos de carne deshuesada.

Artículo 4

Para cada una de las partidas a que se refiere el artículo 2, la suma de las solicitudes de certificados «MCI» presentadas por un mismo operador en el mismo mes no podrá superar el 10 % de las cantidades contempladas en dicho artículo.

Artículo 5

Durante los seis primeros meses de cada año, la cantidad máxima, por la que podrán expedirse mensualmente los certificados «MCI» se elevará al 10 % de las cantidades contempladas en el artículo 2 del presente Reglamento.

Artículo 6

El certificado «MCI», creado con arreglo al artículo 1 y al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo será válido:

- a) 60 días para los bovinos vivos,
 - b) 60 días para la carne de vacuno fresca o refrigerada,
 - c) 45 días para la carne de vacuno congelada y los despojos de la especie bovina,
- a partir de la fecha de su expedición tal como se define en el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 574/86.

Artículo 7

La garantía relativa a los certificados «MCI» será de:

- a) 5 ECUS por cabeza para los bovinos vivos,
- b) 4 ECUS por 100 kilogramos para las carnes frescas, refrigeradas y congeladas,
- c) 20 ECUS por 100 kilogramos para los despojos de la especie bovina.

Artículo 8

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 610/86.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente